

BOLETIN OFICIAL

DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar, 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 30 de agosto

Número 14

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto num. 69.

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las clases pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las

normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar, y por los pagadores militares y de clases pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco

de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, «Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional».

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 74

Los problemas que se presentan en el campo español han de ser motivo de especial estudio por el nuevo Estado, y de legislación adecuada para resolverlos de una manera integral, que ordenando sin interferencias y como mejor convenga al interés nacional, cuantos factores intervinieren en la producción y comercio de los aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos del suelo patrio, revalore y transforme de hecho la economía rural española.

Pero hasta tanto que ese estudio y legislación meditados no sean efectivos, esta Junta de Defensa ha de tomar resoluciones sobre aquellos problemas que reclaman urgente atención.

Tales son, entre otros, los derivados de la reciente implantación en España de la Reforma Agraria. No incumbe a esta Junta hacer la crítica de los aciertos o errores habidos en aquélla, aunque se dibuje claramente un marcado subjetivismo al aplicarla, por cuanto que la realidad de los hechos demuestra que una primera fase de la reforma se orientó contra una clase de propietarios, y en la segunda fase se atendió a los pueblos que presentaban un problema social aparentemente agudo, y no siempre real, dando con ello lugar a que fincas poco o nada interesantes a los fines de la reforma y al interés nacional fueran objeto de ocupación, que en algunos casos fué legalizada con posterioridad al allanamiento.

Mas prescindiendo de los orígenes de estas ocupaciones, el hecho cierto es que existen fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria que se encuentran en distintos períodos de desarrollo de aplicación de los planes del mentado Instituto, y que por constituir explotaciones agropecuarias en comunidad, organizadas total o parcialmente, controladas y dirigidas por servicios técnicos del Estado, no deben interrumpirse, pues ello crearía situaciones jurídicas confusas, interferencias y desconciertos entre los elementos afectados por la Reforma, además de una merma en la producción y ocupación de brazos consiguientes.

Por todo lo cual, entre tanto no se elabora una reforma agraria definitiva bien orientada, justa y eficaz, de carácter exclusivamente objetivo o nacional, conviene resolver sobre extremos tan importantes al llegar la próxima sementera de otoño, así como para que en cada Comunidad no haya más que pequeños labradores y obreros idóneos para ser asentados, acreedores a este beneficio y consientes de su misión y obligaciones.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. De las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por el Instituto de Reforma Agraria hayan sido ejecutados totalmente y se encuentren en pleno funcionamiento, se seguirá su explotación normal en la forma que fué acordada.

Artículo segundo. En las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por la Dirección del citado Instituto estén parcialmente ejecutados, pero siempre que los asentados hayan verificado labores de barbechera, se llevarán dichos planes de aplicación a la práctica, sin perjuicio de las rectificaciones que pudieran acordarse más adelante.

Artículo tercero. En todas las demás fincas que han sido objeto de intervención por el mentado Instituto, así como las expropiadas sin indemnización en beneficio del Estado, según Ley de 24 de agosto de 1932, pero en las cuales no han entrado nuevos beneficiarios, aunque hayan sido oficialmente ocupadas, constituidas las comunidades y aprobados los planes de aplicación o destinos futuros, quedarán en suspenso los acuerdos recaídos sobre ellas, anuladas las diligencias practicadas y en libertad los propietarios y arrendatarios para disponer de dichas fincas y continuar su explotación.

Artículo cuarto. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se informará a esta Junta de las fincas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo anterior, pasando al mismo tiempo nota a los Registros de la Propiedad para que éstos procedan a anular las inscripciones que a favor del Estado se hubieran hecho.

Artículo quinto. Los servicios provinciales de Reforma Agraria no podrán extraer de su cuenta corriente oficial, sin la previa autorización de esta Junta, ninguna cantidad para atender las necesidades de las explotaciones de las fincas a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto.

Artículo sexto. Por los Gobernadores Civiles de las pro-

vincias afectadas por la Reforma Agraria, se procederá a la revisión de los nombramientos de Presidentes y Secretarios de las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, efectuando las substituciones convenientes, y en las provincias no afectadas por dicha Reforma, suspenderán tales Juntas toda actuación, haciendo entrega de la documentación al Gobierno Civil respectivo para su archivo.

Artículo séptimo. Por las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, previo informe de los Servicios técnicos, se procederá a la destitución de aquellos asentados que no cumplan las condiciones legales o no tengan aptitudes para serlo, designando nuevos beneficiarios que cubran estas vacantes y las que por otras causas pudieran existir.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 75.

Concurriendo en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Banco Agrícola Comercial», domiciliada en Bilbao, características de actuación opuestas a cuanto en estos momentos es noble finalidad del movimiento nacional salvador de España, de conformidad con el criterio expuesto en el Decreto número 37, del día catorce de agosto,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se dispone la inmediata incautación provisional de cuantos establecimientos fabriles, industriales y comerciales posea la Sociedad Anónima «Banco Agrícola Comercial», con sus edificios, maquinaria y productos, así como crédito, cuentas corrientes y cualquiera otra clase de valores radicantes en instituciones bancarias y del metálico existente en sus cajas.

Artículo segundo. Con tal finalidad, cuantas entidades o par-

ticulares tengan en su poder cantidades o valores propiedad de dicha Sociedad o administren bienes de la misma, se abstendrán de disponer de ellos y darán cuenta de los mismos a esta Junta de Defensa en el plazo de cinco días.

Asimismo por parte de citados representantes o administradores que dicha Sociedad tenga en cada provincia, se participará, en igual plazo, los deudores a la misma, con expresión de concepto y cuantía de débitos.

Artículo tercero. La incautación de las industrias, maquinaria y existencias de los establecimientos de dicha Sociedad, sitos en Medina del Campo, Alfarro, Castejón, Briviesca y Burgos, se llevará a efecto por personal competente que designen en cada provincia y caso los señores Comandantes Militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial, con copia que se remitirá a esta Junta de Defensa.

Artículo cuarto. Si apareciese en el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta algún otro establecimiento perteneciente a dicha Sociedad, se procederá en la propia forma a la incautación establecida.

Artículo quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de los establecimientos fabriles, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Artículo sexto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra, será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

Decreto num. 76.

Ante las numerosas peticiones presentadas para servir en El Tercio, el tiempo que dure esta campaña, coadyuvando con ello a la lucha que sostiene España contra los enemigos de nuestra Patria:

Como Presidente de la Junta

de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar se considere abierta la recluta para servir en El Tercio, adquiriendo para ello el compromiso de prestar servicio por el tiempo que dure la campaña, al término de la cual podrán ser licenciados, o continuar si prefieren acogerse, entonces, a las disposiciones que rijan sobre el voluntariado, en aquel Cuerpo.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

Decreto num. 77

El movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido presidido espontánea y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos, cuando no criminales propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz, pueden convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España; ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defen-

sa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se restablece la bandera bicolor roja y gualda, como bandera de España.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

ORDENES

Del 28 de agosto de 1936.

4.^a

Para normalizar la vida docente de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria, conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta de Defensa Nacional acuerda, como medidas transitorias, las siguientes:

Primera. Los Rectorados de los Distritos universitarios remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centro que convenga remover.

Segunda. Los Gobernadores civiles, en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros enviarán a dichas Autoridades urgentemente relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día 15 de septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936

5.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado declarar apto para el ascenso y conferir el empleo de Teniente, al Alférez del Cuerpo de Tren D. Vicente Gómez Ramírez, residente en la Sexta División Orgánica.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936.

6.^a

Visto el certificado médico acreditativo de encontrarse en condiciones de prestar servicio el Capitán Médico, en situación de reemplazo por enfermo en la octava División, D. Camilo Pinto Castro, la Junta de Defensa Nacional ha acordado concederle la vuelta al servicio activo, quedando en situación de disponible forzoso en la misma División, hasta que le corresponda ser colocado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936

7.^a

Vista la documentada propuesta cursada por el Excmo. señor General de la séptima División Orgánica, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Alférez de Complemento del Arma de Caballería a los Brigadas de la misma Escala y Arma, D. José No Martínez y D. Manuel Pérez Enciso, los cuales disfrutarán la antigüedad de 1.º de julio pasado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936.

8.^a

Visto el documentado escrito del Exceletísimo señor General

de la séptima División, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Sargento al Cabo del Regimiento de Farnesio, quinto de Caballería, César García Sánchez, el cual disfrutará en él la antigüedad de esta fecha, sin perjuicio de rectificarla cuando lleguen a esta Junta los antecedentes necesarios que permitan determinar la antigüedad que ha de disfrutar de manera definitiva.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Alba de Tormes

D. José Rodríguez Yagüe, accidental Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se sigue bajo el número 26 del año actual por el delito de incendio de un edificio y otros efectos, propiedad del vecino de Navarredonda del Salvatierra, Francisco Rivas Sánchez, hecho ocurrido el día 2 de julio último, cuyo edificio y efectos se hallaban asegurados de incendio en la Compañía «La Catalana», con domicilio en Barcelona, según póliza 22.659, se ofrece el procedimiento en dicho sumario conforme al artículo 109 de la Ley, al Sr. Director de expresada Compañía por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España», debido a las actuales circunstancias, que impiden la comunicación con la ciudad de Barcelona.

Dado en Alba de Tormes a 26 de agosto de 1936.—El Juez, José Rodríguez.—El Secretario, Cipriano Martín Mendoza.

* * *

D. José Rodríguez Yagüe, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que en

este Juzgado se sigue por el delito de lesiones, sufridas por el niño Miguel Ramos Rodríguez, domiciliado en Guijuelo y que le fueron causadas el día 10 de julio último, al ser atropellado en la carretera de dicho pueblo por una camioneta propiedad de Pedro Cabrera, vecino de Junciana, matrícula SA número 3396, asegurada de accidente en la Compañía, Caja de Previsión, que tiene su domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, números 19 y 21; se ofrece el procedimiento en dicho sumario conforme al artículo 109 de la Ley, al Sr. Director de dicha Compañía, por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España», debido a las actuales circunstancias, que impiden la comunicación con la ciudad de Barcelona.

Dado en Alba de Tormes a 26 de agosto de 1936.—El Juez, José Rodríguez.—El Secretario, Cipriano Martín Mendoza.

Requisitoria.

Sierra Sierra (Victorino), hijo de Mariano y de María, natural de Valberzoso, Ayuntamiento de Brañosera, provincia de Palencia, de 22 años de edad, de estado soltero, soldado del Regimiento Infantería San Marcial, número 22, cuyas señas personales son: estatura 1.585 milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba saliente, color sano, frente estrecha, sin señas particulares, y a quien se le instruye causa por el delito de desertión, comparecerá en el término de ocho días, ante el Teniente del Regimiento citado D. Severo Gutiérrez Moral, Juez instructor de la causa que se dice, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Burgos a 22 de agosto de 1936.—El Teniente Juez instructor, Severo Gutiérrez.